Núm. 962
11 de marzo de 1965 - 1:08 P.M.

Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

Por: Adolfo Porrata Doria
Secretario Auxiliar de Estado

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO NUM. 70
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES MISCELANEAS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de las Actividades Misceláneas según ésta se define a continuación:

La Industria de las Actividades Misceláneas comprenderá las actividades necesarias o incidentales para el sostenimiento, operaciones o funcionamiento de centros, empresas, establecimientos u organizaciones tales como los expresados a continuación, tengan o no éstos fines o propósitos lucrativos:

A. De Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento:

1. Estudios, laboratorios, talleres u oficinas para la producción o distribución de películas, noticieros u objetos semejantes.

2. Clubes, gimnasios, parques atléticos o deportivos, estadios, hipódromos, potreros, establos, galleras, boleras o cualesquiera establecimientos similares o análogos cuyo objeto sea la práctica o la facilitación de lugar, instrumentos o medios para la ejecución de cualquier deporte, evento atlético o juego lícito.

3. Parques de diversión (tipo Coney Island), circos, ferias y otras actividades similares operados con propósitos recreativos o de entretenimiento.

4. Galerías o casas de arte, museos, bibliotecas, jardines botánicos, parques zoológicos y establecimientos similares o análogos.

B. De Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos: Escuelas, academias y centros para enseñanza en ciencias, artes, oficios, milicia, comercio, deportes o cualquier otra rama del saber incluyendo la enseñanza elemental, intermedia, superior, de colegio, universitaria o post graduada.

C. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos, Deportivos o Análogos: Asociaciones, colegios profesionales o instituciones con propósitos sociales, culturales, científicos, religiosos, deportivos, fraternales, caritativos o que promuevan o mejoren la moral, los intereses o el bienestar o adelanto de sus miembros o socios, u organizaciones sin fines pecuniarios tales como las de profesionales, artistas, agricultores, industriales o comerciantes, o como las fraternidades, sororidades, uniones obreras o partidos políticos.

D. De Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local: la manufactura de pulpa hecha de madera, trapo, bagazo o de otras fibras; la conversión de dicha pulpa en papel, cartón o cartón de construir; la manufactura a base de papel, cartón o pulpa

de los siguientes productos: bolsas, cajas, envases, etiquetas, tarjetas, sobres, artículos de pulpa comprimidos y moldeados, y cualesquier otros productos hechos de papel (converted paper products); la impresión hecha en cualquiera de los productos arriba mencionados; la impresión o publicación de periódicos, libros, revistas, mapas y pliegos musicales; y toda operación manufacturera o de servicio ejecutada por cajistas, tipógrafos de anuncios, electrotipistas, estereotipistas, fotograbadores, grabadores de placas de acero o cobre, impresores comerciales, litógrafos, impresores de fotograbados, imprentas privadas de empresas dedicadas a otros negocios, talleres de encuadernación y agencias noticiosas, para el comercio local.

E. De Productos Plásticos para el Comercio Local: el moldeado, el troquelado, el laminado, cualquier otra conformación, y la fabricación de productos plásticos para el comercio local.

F. De Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola: asociaciones cooperativas de crédito y agencias de crédito o de refacción agrícola.

Comprenderá también cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A. Servicios o Propósitos Recreativos o de Entretenimiento	
1. Producción y Distribución de Películas	
Todos los Empleados	$ 1.25 1/
2. Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico	
a. Hipódromos	
Todos los Empleados	1.25 1/
b. Agencias Hípicas	
Zona Primera	
Todos los Empleados	0.95 1/
Zona Segunda	
Todos los Empleados	0.85 1/

Véanse llamadas al final del Decreto.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
c. Establos	
Entrenadores	$ 1.20 1/
Galopadores	1.15 1/
Cuadreros	0.86 1/
Guardianes	0.84 1/
Ayudante Cuadrero	0.65 1/
Jauleros y Otros Empleados	0.62 2/
d. Potreros	
Todos los Empleados	0.50
3. Clubes Deportivos	
a. Clubes Náuticos	
Zona Primera	
Todos los Empleados	1.00 1/
Zona Segunda	
Todos los Empleados	0.65 1/
b. Otros Clubes Deportivos	
Chóferes	1.05 1/
Otros Empleados	0.65 1/
4. Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
a. Galleras	
Todos los Empleados	0.65 1/
b. Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento	
Chóferes de Camión	1.05 1/
Otros Empleados	0.85 1/
B. Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos	
1. Universidades	
Personal Docente	1.25 1/
Empleados de Oficina	0.85 1/
Empleados de Artes y Oficios	1.00 1/
Chóferes de Camión	1.05 1/

Véanse llamadas al final del Decreto.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
Otros Chóferes	$ 0.85 1/
Empleados de Cocina, Comedor y Cafetería	0.62 1/
Mensajeros y Conserjes	0.65 1/
Otros Empleados	0.70 1/
2. Escuelas, Colegios y Academias	
Personal Docente	1.20 1/
Empleados de Oficina	0.95 1/
Empleados de Artes y Oficios	1.05 1/
Chóferes de Camión	1.05 1/
Otros Chóferes	0.85 1/
Empleados de Cocina, Comedor y Cafetería	0.67 1/
Otros Empleados	0.75 1/
3. Escuelas de Manejar Autos	
Instructores de Vehículos Pesados	1.25 1/
Instructores de Vehículos Livianos	1.15 1/
Otros Empleados	0.60 1/
4. Escuelas de Aviación	
Todos los Empleados	1.25 1/
5. Otras Escuelas	
Instructores	1.25 1/
Otros Empleados	0.75 1/
C. Organizaciones con Propósitos Sociales, Fraternales, Culturales, Religiosos, Deportivos o Análogos	
1. Organizaciones Profesionales, Industriales, Comerciantes, Agricultores y de Oficios	
Empleados de Oficina	1.15 1/
Chóferes de Camión	1.05 1/
Otros Chóferes	0.85 1/
Empleados de Artes y Oficios	1.00 1/
Otros Empleados	0.85 1/

Véanse llamadas al final del Decreto.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
2. Logias, Asociaciones Cívicas, Caritativas, Culturales, y Otras Análogas	
a. Instituciones Caritativas	
1. Instituciones Caritativas Hospitalarias	
Enfermeras o Enfermeros Graduados	$ 1.05 2/
Empleados de Oficina	0.70 2/
Enfermeras o Enfermeros Prácticos y Ayos	0.65 2/
Empleados de Artes y Oficios	
Diestros	1.00 2/
Semidiestros	0.70 2/
Chóferes	0.80 2/
Técnicos de Rayos X y de Laboratorios o Tecnólogos Médicos	0.85 2/
Otros Empleados	0.60 2/
2. Otras Instituciones Caritativas	
Todos los Empleados	0.35 2/
b. Logias, Asociaciones Cívicas, Culturales y Otras Análogas	
Empleados de Oficina	0.85 2/
Chóferes de Camión	1.05 2/
Otros Chóferes	0.85 2/
Empleados de Artes y Oficios	1.15 2/
Empleados de Comedor, Cocina y Cafetería	0.63 2/
Mensajeros y Conserjes	0.65 2/
Otros Empleados	0.80 2/
3. Casinos, Clubes Sociales y Otros Análogos	
Empleados de Oficina	1.15 1/
Empleados de Cocina, Comedor y Bar	0.65 1/
Mensajeros y Conserjes	0.65 1/
Otros Empleados	0.60 1/

Véanse llamadas al final del Decreto.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
4. Sororidades y Fraternidades	
Empleados de Oficina	$ 1.10 1/
Empleados de Cocina, Comedor y Bar	0.63 1/
Otros Empleados	0.55 1/
5. Asociaciones e Instituciones Religiosas	
Empleados Laicos *	
Empleados de Oficina	0.80 2/
Empleados de Artes y Oficios	1.10 2/
Empleados de Cocina, Comedor y Cafetería	0.45 2/
Mensajeros y Conserjes	0.60 2/
Otros Empleados	0.75 2/
*Estos empleados no estarán cubiertos por el salario mínimo aquí estipulado cuando participen en ceremonias, liturgia o ritual religioso.	
6. Uniones Obreras, Fondos de Bienestar y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Empleados Excepto los Abajo Clasificados	1.00 1/
Chóferes de Camión	1.05 1/
Otros Chóferes	0.85 1/
Mensajeros y Conserjes	0.70 1/
7. Asociaciones Deportivas, Clubes de Pelota u Otras Actividades Análogas	
Empleados de Oficina	1.25 1/
Otros Empleados	1.15 1/
8. Partidos Políticos y Otras Asociaciones Análogas	
Todos los Empleados	0.90 1/
9. Galerías o Casas de Artes, Museos, Bibliotecas, Jardines Botánicos, Parques Zoológicos y Establecimientos Similares	
Todos los Empleados	1.20 1/
D. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones para el Comercio Local	
1. Periódicos, Revistas, Fotograbados, Pulpa de Madera, Papel y Cartón	

Véanse llamadas al final del Decreto.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
a. Periódicos, Revistas, Fotograbados, Papel y Cartón	
Todos los Empleados	$ 1.25 2/
b. Pulpa de Madera, Trapo, Bagazo y Otras Fibras	
Todos los Empleados	1.15 2/
2. Imprentas y Litografías	
Todos los Empleados	1.125 1/
3. Bolsas de Papel y Cajas de Cartón	
Todos los Empleados	1.10 1/
4. Tarjetas de Cartón para Archivar, Indices, Calcomanías, Cartelones ("Posters"), Trabajos Hechos por el Método "Silk Screen", Alfabetos y Carpetas de Cartón y Papel de Uso Sanitario	
Todos los Empleados	1.15 1/
5. Clasificación General	
Todos los Empleados	0.80 1/
E. Productos Plásticos para el Comercio Local	
1. Pulverizadores y Vaporizadores	
Todos los Empleados	1.15 1/
2. Utensilios de Mesa	
Todos los Empleados	1.10 1/
3. Discos Fonográficos	
Todos los Empleados	1.00 1/
4. Azulejos	
Todos los Empleados	0.80 1/
5. Películas Plásticas Flexibles	
Todos los Empleados	0.80 1/
6. Zapatos Plásticos	
Todos los Empleados	0.80 1/
7. Clasificación General	
Todos los Empleados	0.80 1/

Véanse llamadas al final del Decreto.

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
F. Cooperativas de Crédito y de Refacción Agrícola	
1. Cooperativas de Refacción Agrícola	
Todos los Empleados	$ 1.25 1/
2. Cooperativas de Crédito	
Todos los Empleados	1.05 1/

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Subclasificaciones

Las siguientes clasificaciones y subclasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

Producción y Distribución de Películas: Esta clasificación incluye estudios, laboratorios, talleres, oficinas y cualquier otro lugar necesario o incidental a la producción o distribución de todo tipo de películas u objetos similares.

Actividades Relacionadas con el Deporte Hípico: Esta clasificación incluye todo tipo de empresa dedicada al desarrollo del deporte hípico, tales como hipódromos, establos, potreros, agencias hípicas y otras similares.

Clubes Deportivos: Esta clasificación incluye empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares, instrumentos, o medios para la ejecución de algún deporte. Incluye clubes de pesca, de caza, de tiro al blanco, de yates, campos de golf, clubes de automovilismo, de dominó y otros similares.

Otros Servicios Recreativos o de Entretenimiento: Esta clasificación comprenderá todas aquellas empresas que se dedican a ofrecer facilidades, lugares o medios para ejecución de cualquier deporte, o de cualquier entretenimiento no incluido en las anteriores tres clasificaciones. Incluye parques de diversión (tipo Coney Island), ferias, circos, boleras, autopistas, galleras, parques atléticos y estadios, promotores de boxeo y lucha libre, salones de bingo, balnearios y campos de veraneo, deporte de equitación, de natación, de patinar, gimnasios y otros similares.

Véanse llamadas al final del Decreto.

Universidades: Esta clasificación incluye establecimientos que conceden grados académicos, certificados o diplomas creditivos de estudios al nivel universitario y requieren para su admisión por lo menos un diploma de escuela secundaria.

Colegios, Escuelas y Academias: Esta clasificación incluye establecimientos tales como escuelas para párvulos, elementales, intermedias, secundarias, técnicas, comerciales, cursos por correspondencia, escuelas de personalidad, academias militares y escuelas de idiomas.

Otras Escuelas: Esta clasificación incluye escuelas que ofrezcan cursos especializados de oficios, o que ofrezcan cursos para el desarrollo de habilidades artísticas o que promuevan el desarrollo de los deportes.

Instituciones Caritativas: Esta subclasificación comprenderá aquellas instituciones caritativas que (a) operen sin fines pecuniarios (b) deriven la mayor parte de sus ingresos de donativos puramente voluntarios o graciosos o de subvenciones gubernamentales (c) dependan entera o principalmente para su financiamiento de tales donativos o subvenciones, aunque en algunos casos algunos de los beneficiarios hagan aportaciones al sostenimiento de estas instituciones (d) se dediquen total o principalmente a cuidar personas y a proveerles servicios gratuitos de albergue, hospitalización, convalecencia, rehabilitación y asistencia médica. Se incluyen instituciones tales como orfanatos, hogares, hospitales y otras instituciones similares.

Establos o Caballerizas: Estructuras donde ubican una o más cuadras dedicadas al cuido y entrenamiento de caballos de carrera.

Potreros: Todos aquellos establecimientos que se dedican exclusiva o principalmente a cuidar caballos de carrera.

Artículo IV - Definición de Zonas

Las zonas a que se refiere el presente decreto mandatorio aplicables a las Agencias Hípicas y Clubes Náuticos comprenderán:

A. (Para las Agencias Hípicas)

Zona Primera: Incluirá los establecimientos localizados en la zona urbana de la Capital y en los márgenes de las Carreteras Número 1 desde Río Piedras hasta la zona urbana de Caguas, la Carretera Número 2 desde San Juan hasta la zona urbana de Bayamón, la Carretera Número 3 desde Río Piedras hasta la zona urbana de Carolina, las Carreteras Números 20 y 23 desde Río Piedras hasta la zona urbana de Guaynabo, la Carretera Número 833 conocida como "Camino Alejandrino" hasta Guaynabo, la Carretera Número 187 desde Santurce hasta Boca de Cangrejos incluyendo las Carreteras Números 26 y 187 desde Isla Verde hasta la Avenida 65 de Infantería, la Carretera Número 850 desde Río Piedras hasta la zona urbana de Trujillo Alto, la Carretera Número 24 desde San Juan hasta la zona urbana de Cataño y la Carretera Número 167 desde Bayamón hasta Cataño, así como en las urbanizaciones que colindan con dichas secciones de carreteras.

Zona Segunda: Incluirá los establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.

B. (Para los Clubes Náuticos)

Zona Primera: Incluirá los establecimientos localizados en toda la zona costera norte desde los límites territoriales del municipio de Vega Baja hasta los de Fajardo inclusive.

Zona Segunda: Incluirá los establecimientos localizados en el resto de Puerto Rico.

Artículo V - Definición de las Ocupaciones

Las clasificaciones ocupacionales del presente decreto mandatorio tendrán el significado que a continuación se dispone:

Personal Docente: Personal profesional dedicado a la enseñanza de cualquier materia en escuelas, academias, colegios y universidades que por devengar un salario menor que el estipulado para Profesional en el Reglamento Número 13-Enmendado - de la Junta de Salario Mínimo quedarán cubiertos por el presente Decreto Mandatorio.

Empleado de Oficina: Significará lo que a continuación se expresa, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación:

Comprenderá a toda persona que desempeñe total o principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas:
(a) Preparar, redactar, intervenir, investigar, recopilar, archivar, suministrar, atender, tener a cargo, verificar, manipular o usar, ya total o ya parcialmente: informes, tabulaciones, registros de caja o de otra índole, constancias, datos, documentos, órdenes comerciales o de otra naturaleza, cálculos, libros de teneduría o cuentas, inventarios, quejas, índices, tarjeteros, ficheros, máquinas de calcular o de cualquier operación aritmética, de registrar, de escribir o de grabar, trabajos secretariales o taquigráficos, comunicaciones, visitas o solicitudes; o (b) ejercer funciones profesionales, ejecutivas o administrativas, excepto cuando se realicen con el carácter de administrador, ejecutivo o profesional según define estos términos el Reglamento Núm. 13 - Enmendado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Entrenador: Persona que se dedica a entrenar caballos de carrera siguiendo cierto plan adoptado a las peculiaridades de cada caballo con el fin de mantenerlo en las mejores condiciones posibles y de familiarizarlos con todo el equipo utilizado en los hipódromos para las carreras. Supervisa la alimentación, ejercicios y cuido general del animal. Tiene a su cargo el personal necesario para operar un establo. Tiene la facultad de inscribir los caballos que han de participar en las carreras, así como también de seleccionar el "jockey" que ha de montarlos. Posee una licencia de entrenador, expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico y que esté vigente.

Cuadrero: Persona que se dedica a cuidar los caballos mientras están en los establos. Entre sus labores están las siguientes: dar agua y comida a los animales, bañarlos, peinarlos y velar porque dichos animales estén saludables. En caso de enfermedad del animal éste lo atiende siguiendo instrucciones del veterinario.

Sustituye al entrenador en ausencia de éste. Supervisa la labor del personal bajo su cargo tales como los ayudantes de cuadras, jauleros y otros. Posee una licencia de cuadrero, expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico y que esté vigente.

Ayudante Cuadrero: Persona que se dedica al cuido general de los caballos de carrera, limpia los aperos de éstos, pasea los caballos dentro del límite del hipódromo, y ejecuta cualquier otro trabajo similar en los establos. Posee una licencia de Ayudante de Cuadrero expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico.

Jaulero: Persona que, con licencia de ayudante de cuadrero, expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico y en vigor, se dedica principalmente a la limpieza del establo en general y de las jaulas de los caballos.

Galopadores: Persona que con licencia de traqueador, expedida por la Comisión Hípica de Puerto Rico y en vigor, se dedica a domar potros y traquear caballos de carrera.

1/ Estos salarios mínimos comenzaron a regir el jueves 5 de noviembre de 1964, o sea, quince días después de publicado el Aviso de su Aprobación el martes 20 de octubre de 1964, en el diario El Mundo. Sin embargo, los mismos son retroactivos al 29 de octubre de 1964 por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

2/ Estos salarios mínimos fueron aprobados el 23 de febrero de 1965 y comenzarán a regir el 15 de marzo de 1965, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, o sea, quince días después de publicado el Aviso de su Aprobación el sábado 27 de febrero de 1965 en el periódico El Mundo.

Nota de la Junta:

Se hace constar que el personal religioso investido de facultades eclesiásticas que se dedica a la enseñanza y a otras actividades religiosas o caritativas no está incluido en la definición aprobada para esta Industria y, por lo tanto, no queda cubierto por este Decreto Mandatorio.